



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00156

Asunto: Rechaza demanda

La presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado por estados del pasado 11 de marzo del presente año, y a la fecha la parte actora allega un escrito de subsanación mediante el cual pretende superar los yerros indicados, no obstante, de una revisión de este, considera el Despacho que no es posible proceder con su admisión por las siguientes razones:

(I) En el punto 3º del auto inadmisorio se le indicó a la parte actora que de conformidad con el numeral 1º del artículo 379 del Código General del Proceso, con la demanda debía realizarse una estimación bajo juramento de lo que considera que la demandada le adeuda. Ahora bien, en el escrito de subsanación se indica que *"se estima que el demandado adeuda actualmente a la sociedad demandante la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$24.750.000), suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de la cláusula penal dejada de pagar al demandante"*.

Debe recordarse que dicha afirmación, se realiza conforme al contenido del artículo 206 ibídem, aunque no se aplique la sanción ahí dispuesta, razón por la cual, la estimación bajo juramento debe hacerse de forma razonada y discriminando cada uno de sus conceptos; no obstante, aunque efectivamente se indica que dicha suma corresponde al valor del 50% de la cláusula penal dejada de pagar al demandante, ello no guarda una correlación total con lo pretendido o manifestado en el acápite de hechos de la demanda, toda vez que no se indica la fecha desde la cual se adeuda, o desde la cual debió realizarse su pago como plena identificación de los elementos que componen la obligación insatisfecha.

(II) De igual forma, debe de tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda demanda

debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En tal sentido, que, tratándose de una pretensión de rendición provocada de cuentas, sea necesario identificar debidamente desde lo fáctico la prestación o deuda insatisfecha del demandado. Ahora bien, descendiendo al caso, advierte el Despacho que no es claro fácticamente la fecha en la cual la sociedad demandada debía realizar el pago que se le imputa y que daría origen a la pretensión; inclusive, debe señalarse como dicho plazo es desconocido para el mismo demandante, quien aduce que se le deben rendir cuentas por tres periodos mensuales, a pesar de afirmarse que el pago parcial de la obligación acaeció en el mes de agosto.

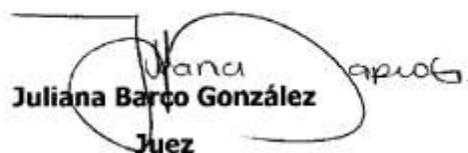
Por lo anterior, el Juzgado considera procedente, sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo, previa la entrega de los anexos del expediente, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.
- No se ordena la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma digital, sin algún anexo físico.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 23 marzo de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50f5095e5932a4b58aad0dd7ed63530a95e9ff7e1e82140b08544cdc
73243b81**

Documento generado en 19/03/2021 02:53:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**